SENTENCIA N° 527 /19

Expte. Nº 68/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de Mayo de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**MARRA RODOLFO AGUSTIN s/RECURSO DE APELACIÓN" Expte. Nº 68/926/2017 (EXPTE. D.G.R. Nº 40.912/376/R/2015).-**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que el contribuyente MARRA RODOLFO AGUSTIN, CUIT N° 20-26394143-9, deduce Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 383/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016 obrante a fs. 26/27 del Expediente D.G.R. Nº 40.912/376/R/2015. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente, en contra del Acta de Deuda Nº A 1625-2016; practicada en concepto de Impuesto de Sellos y APLICAR la sanción de multa por encuadrar su conducta en el tipo establecido por el art. 286 inc. 1 del C.T.P., acreditada mediante Sumario instruido Nº M 1625-2016.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente expresa agravios en tiempo y forma, solicitando se revoque la resolución impugnada, fundado en los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d Ley 4.537).-

II.- A fs. 17/22 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial. Requiere se rechace el recurso deducido y se confirme la Resolución D 383/16 en todas sus partes.-

III.- A fs. 29/30 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal Nº 368/17, donde se declara la cuestión de puro derecho.-

IV.- Por presentación que de fs. 33/37, el recurrente comunica la obtención de medida cautelar respecto de la cuestión debatida en estos autos.-

Expresa que en el Juicio Marra Rodolfo Agustín c/ Provincia de Tucumán - D.G.R.- s/ Inconstitucionalidad (Expte. Nº 41/17), que tramita ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Sala II, se ha dictado sentencia cautelar Nº 208/2017 de fecha 03/05/2017.-

Sostiene que la mencionada resolución ordena a la D.G.R. se abstenga de innovar -con respecto a la deuda determinada en acta Nº A 1625-2016 y a la resolución Nº D 383/16- en el estado de cosas existente al pedirse la cautelar el 17/02/2017, hasta tanto adquiera firmeza la sentencia que declare la terminación de dicho proceso. Acompaña copia simple de la mencionada resolución y oficio de notificación a la D.G.R.-

Por decreto del 18/08/2017, este Tribunal reservo la mencionada presentación para ser resuelta en definitiva.-

V.- Corresponde señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.-

Atento a lo normado por el Art 129 C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34 del C.P.C.C.T. que prescribe los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: "*Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia...*".-

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio "*Iura Novit Curia*", que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad

de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.-

Al respecto se ha decidido "*Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes*". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ proceso de conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).-

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 1, inc. 7° apartado e) de la Ley N° 9.167 (B.O. 29/03/19) que expresa: "...*Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas...*".-

Las circunstancias fácticas que emergen de las constancias de autos, corroboran la aplicación de la precitada norma.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La Resolución Nº D 383/16 rechaza la impugnación interpuesta por el contribuyente y confirma el Acta de Deuda Nº A 1625-2016; practicada en concepto de Impuesto de Sellos correspondientes a la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 Nº 06322110. Asimismo impone la sanción de multa por haberse constatado la comisión de la infracción establecida en el art. 286 inc. 1 del C.T.P.-

De lo dicho se colige que tanto la deuda correspondiente al impuesto, como la multa aplicada; quedan subsumidas en art. 1 inc 7º apartado e) de la ley N° 9.167.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Siendo ello así, concluyo que la pretensión recursiva en examen carece de interés jurídico actual. La potestad de hacer efectiva la deuda determinada y la sanción impuesta por la D.G.R ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir pronunciamiento al respecto, en merito a lo considerado.-

Respecto del carácter inoficioso del pronunciamiento sobre una cuestión abstracta se ha decidido: "*Para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, tanto ordinaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera*

plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse". Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía, Obra s y Servicios Públicos) s/Nulidad"; Sentencia del 26/02/2008 (Fallos 331:322).-

Corresponde analizar si la sentencia cautelar glosada a fs. 34/35 del expediente de cabecera, impide a este Tribunal manifestarse sobre la cuestión de fondo a la luz de lo establecido por el artículo 1, inc. 7° apartado e) de la Ley N° 9.167.-

En este sentido, entendemos que por un acto soberano del legislador, se ha producido una variación del derecho objetivo, que innova sobre la situación de la pretensión objeto del presente proceso y de la propia resolución cautelar.-

Dicha variación consiste precisamente en la eliminación del objeto litigioso, ya que mediante la condonación y eximición de oficio se ha suprimido la posibilidad jurídica de hacer efectiva la deuda impositiva y la aplicación de la multa. Resulta fundamental recordar que tal resultado es el perseguido por el contribuyente, tanto en el presente recurso, como en proceso judicial.-

Es por ello que la ley N° 9.167 resulta de aplicación obligatoria, tanto para este Tribunal, como para el órgano judicial; y la misma debe ser practicada aun de oficio.-

Al respecto se ha decidido "*En casos análogos al presente, esta Corte dijo que 'interesa recordar que, las sentencias, deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes. Reiterada doctrina, de esta Corte Provincial, ha declarado que, si lo demandado, carece de objeto actual la decisión es inoficiosa siendo, tal circunstancia, comprobable aún de oficio. En consecuencia, le está vedado al Tribunal expedirse sobre planteos que resultan abstractos, porque el pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (CSJT: sentencias Nº 20, del 24/02/1994; Nº 543, del 31/8/1994; Nº 679, del 01/11/1994; Nº 876, del 05/11/1997; Nº 961, del 23/12/1998; Nº 483, del 05/6/1999; Nº 373, del 22/5/2001; Nº 67, del 29/02/2012; Nº 305, del 24/4/2012. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2.061; 308:1.087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1.497; 315:46, 1.185, 2.074, 2.092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1.436, entre muchos otros)" (CSJT, "Lin Xiaori vs Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación", sentencia Nº 1145 del 14/10/2015; en el mismo sentido, "Los*

Negros Spetto Parrillada S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación", sentencia Nº 1261 del 25/11/2015)... Es que si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectivas las sanciones contenidas en los actos administrativos impugnados, y siendo éste el resultado que persiguió en definitiva la parte actora, es de toda evidencia que no corresponde, por inoficioso, a este Superior Tribunal abrir juicio respecto de la cuestión constitucional traída a su conocimiento. Idénticas razones llevan a dejar sin efecto la sentencia de fecha 19/12/2014 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, toda vez que dicho pronunciamiento fue emitido con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 8.676, por lo que el Tribunal debió abstenerse de decidir la cuestión constitucional implicada en el caso". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, *in re* "Los Negros Spetto Parrillada S.R.L. Vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad de Acto - Procedimiento Licitatorio"; Sentencia Nº 295 del 29/03/2016.-

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por el contribuyente MARRA RODOLFO AGUSTIN, CUIT N° 20-26394143-9, en su recurso de apelación y declarar que en virtud de la CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley Nº 9167, la Resolución Nº D 383/16 de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto. Así voto.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a las particularidades del caso, la presente resolución deberá ser puesta en conocimiento de los órganos administrativos y/o judiciales que correspondan.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.-

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por **MARRA RODOLFO AGUSTIN, CUIT N° 20-26394143-9** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN Y EXIMICIÓN DE OFICIO** dispuestas por el artículo 1° inciso 7) apartado e) de la Ley Nº 9167, la Resolución Nº D 383/16 de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto.-

2. PONER EN CONOCIMIENTO de los órganos administrativos y/o judiciales que correspondan, la presente resolución.-

3. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.-**

HÁGASE SABER

FSC

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SECR. GENERAL